



Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-03-001-2002-00401-00](#)
Clase de proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Luz Stella Triana Buenaventura**
Demandado : **Flor Alba Rodríguez Vásquez**

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, con corte al **31 de octubre de 2022**, transcurrido el término de traslado a la parte demandada, esta guardó silencio. Después de revisada la liquidación se encuentra que NO cumple con los requisitos establecidos en el art. 446 del Código General del Proceso.

De igual forma se advierte que, desde la liquidación del crédito aprobada en auto de 03 de marzo de 2003 y las sucesivas hasta la fecha, los intereses moratorios no están liquidados bajo el apremio de la Resolución 0259 de 1999 y la Tasa de Interés Nominal, de conformidad al concepto 2006022407-02 de 2006 sobre intereses, tasa nominal, efectivo anual y equivalencias de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual data su definición desde la Circular Externa 007 de 1996, en la cual se diferencia la tasa de interés nominal y la tasa de interés efectivo, lo cual resulta a todas luces improcedente y perjudicial para los intereses económicos de la demandada. En dicho concepto la Superintendencia Financiera ha definido que:

“...Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1.5% (18 / 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual...”

Con base en lo anterior, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica.

En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica...”



Veamos al respecto:

Debe aclararse que para todos los efectos legales, los intereses moratorios liquidados a la obligación aquí ejecutada, son los decretados por la Superintendencia Financiera de Colombia en atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, tal como se libró en el mandamiento de pago de 17 de julio de 2002.

La mora es una infracción que se comete día a día, tal como se ha precisado por la jurisprudencia y la doctrina y, por ende, los correspondientes intereses se deben causar y liquidar por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación.

En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, la fórmula adoptada por este Despacho, incorpora los elementos que permiten utilizar la tasa nominal día vencido equivalente a una y media veces la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a determinar el interés diario que se ha de reconocer en la obligación ejecutada, de manera que exista la debida correspondencia entre la periodicidad de causación y la tasa de interés empleada para efectuar la liquidación correspondiente.

Ahora bien, la Superintendencia Financiera estableció que cuando se tiene una tasa de interés efectiva anual y se desea conocer la tasa nominal mensual, primero que todo es necesario convertir la tasa efectiva anual en tasa nominal mensual para así poder dividirla en el número de periodos que se vayan a liquidar.

Esto quiere decir que si tenemos una tasa efectiva anual del 24%, para determinar su equivalente nominal mensual no se puede dividir por 12, pues no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 periodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal en periodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica como se enunció en precedencia.

Para el caso que aquí nos ocupa, traemos a colación a manera de ejemplo, un aparte de la liquidación del crédito elaborada por la secretaría



del juzgado el 20 de septiembre de 2004, donde aplica la tasa de interés moratorio mensual así:

V/Crédito	Fecha Liquidados	Días	Tasa de Interés	Interés Moratorio
\$2.500.000.00	13/02/2003 20/09/2004	al	19.50% E.A. * 1.5 = 29.25% efectiva anual - 2.43% efectiva mensual ¹	\$ 1.168.425.00

¹Resolucion 1527 de septiembre de 2004

Así podemos apreciar de una parte que, para los 19 meses liquidados en esa oportunidad se aplicó una sola tasa de interés, cuando esta es variable mes a mes conforme a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde el interés bancario corriente en esa época osciló entre el 19.20% y el 20.12%, y de otra, para determinar la tasa de interés moratorio nominal mensual se aplicó de manera errónea la siguiente operación matemática:

$$\begin{array}{l} \text{Tasa de interés} \\ \text{moratorio} \\ \text{mensual} \end{array} = \frac{19.50\% \text{ E.A.} \times 1.5}{12} \quad \text{2.43\%} \quad \times$$

Es así, que de manera equivocada se determinó la tasa de interés moratorio mensual, cuando para determinar correctamente el interés se debió aplicar la siguiente fórmula:

$$N = (((1+29.25) ^ (1/12))-1) * 12 = \frac{25.93\% \text{ Tasa Nominal Anual}}{12} = \text{2.16\%} \quad \checkmark$$

Esto quiere decir que, obteniendo la tasa de interés moratorio nominal que corresponde a 25.93%, ahora si podemos calcular el interés moratorio mensual (dividiéndolo en 12) que equivaldría a 2.16% mensual.

Bajo el entendido de la fórmula establecida por la Superfinanciera de Colombia en su Resolución 0259 de 1999 y bajo el concepto 2006022407-02 de 2006 de esa misma entidad, resulta imperioso dilucidar que es un absoluto error dividir la tasa de interés efectiva anual en 12 para calcular el interés mensual o en 365 para calcular la tasa de interés diaria, toda vez que ello acarrearía un cobro de intereses en exceso en cada periodo liquidado.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos ante una actuación irregular en el proceso; y como los autos ilegales, no atan al Juez ni a las partes, sin que sean necesarias más consideraciones, se dejará sin



efectos los autos de 20 de septiembre de 2004, 22 de abril de 2010, 22 de noviembre de 2011, 28 de febrero de 2013, 19 de noviembre de 2014, 3 de abril de 2017, 23 de octubre de 2018 y 9 de febrero de 2021 que aprobaron las liquidaciones del crédito, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la Doctrina Jurisprudencial, que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos de 20 de septiembre de 2004, 22 de abril de 2010, 22 de noviembre de 2011, 28 de febrero de 2013, 19 de noviembre de 2014, 3 de abril de 2017, 23 de octubre de 2018 y 9 de febrero de 2021 que aprobaron las liquidaciones del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reliquidar el crédito de este asunto desde el mandamiento de pago de 17 de julio de 2002, quedando en los siguientes términos:

Liquidación del crédito al cinco de diciembre de dos mil veintidós (05-12-2022) con el fin de aplicar la totalidad de los abonos existentes en depósitos judiciales:

CAPITAL	\$ 2.500.000.00
INTERESES CORRIENTES MANDAMIENTO DE PAGO DE 17 DE JULIO DE 2022	\$ 42.291.67
INTERESES MORATORIOS LIQ. DE MAYO 24/2002 A DICIEMBRE 5/2022	\$ 11.298.074.33
COSTAS PROCESALES APROBADAS EN AUTO DE 03/03/2003	\$ 321.359.00
SUBTOTAL ADEUDADO ANTES DE ABONOS	\$ 14.161.725.00
ABONOS EN DEPÓSITOS JUDICIALES	\$ 18.797.726.00
VALOR EN DEPÓSITOS JUDICIALES ENTREGADOS A LA PARTE DEMANDANTE	\$ 13.442.063.00
SALDO PENDIENTE POR ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE	\$ 719.662.00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	\$ 4.636.001.00



En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado en el art. 461 del Código General del Proceso, siendo procedente, el Juzgado,

SEGUNDO: Aprueba la reliquidación del crédito en los términos anteriormente expuestos.

TERCERO: Declarar terminado por Pago Total de la Obligación el proceso ejecutivo promovido por **Luz Stella Triana Buenaventura** contra **Flor Alba Rodríguez Vásquez**.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan perfeccionado. En el evento en que exista embargo de remanentes sobre dichos bienes, déjese estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: Fraccionar y entregar los títulos judiciales existentes a la parte demandante por valor de **SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$719.662.00) M/cte.**, para cubrir el valor del crédito y las costas y el excedente por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL UN PESOS (\$4.636.001.00) M/cte.** y los dineros que llegaren con posterioridad **se devolverán a la demandada a quien se le realizó el descuento,** de no existir medida sobre los mismos.

SEXTO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los títulos valores base de ejecución. Entréguese a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez